II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y Ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el máximun de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar, para su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente, aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas y decretar un sistema general de pesas y medidas.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos; aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos por iniciativa del presidente de la República.

67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, sino en los casos y modo dispuesto en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una

68. Corresponde a cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el presidente de la Repuntos, tendrá fuerza de ley; les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente a la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

70. Toca a la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros, y demás agentes diplomáticos y consulares, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo a las juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos en el desempeño de las funciones encomendadas a las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles, durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleos y ascensos de previsión del gobierno, sino fuere de rigurosa escala; más podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o nó lugar a la formación de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o nó lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la República o los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente

80. El día antes de cerrar las sesiones de cualquier período del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno, recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores o ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las economías que le señale el reglamento.

TITULO V

Poder Ejecutivo

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les dén todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos cuyo nombramiento no está sometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles exci-

tativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que se dén preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes o le faltare al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal de la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la restauración e inversión en las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción a las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros, y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales, con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo, a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República, a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurran a las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según los exijen las necesidades de la institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4a., 5a. y 18a. del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas y solo será respetado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República, durante su encargo, y un año después sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el senado eligirá la persona que deba reemplezarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieran para este cargo. Si la falta fuera absoluta y no pudiera en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación, que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del ministerio

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del artículo 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las cámaras antes del quince de enero, una Memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el ocho de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, expecificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer período de sus sesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus dearchos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá, de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado a principio de cada año por el presidente de la Re-

pública, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios de despacho por más de un año. Los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antiguedad; y tendrán también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Dapartamentos y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia.

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Conocer las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgando las fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos al presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación, ó de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, si no en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una Corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases y asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres Salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos a mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor, y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TITULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, a juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspeder la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento.